

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180008400

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTROS

Auto de interlocutorio No.263

I. Solicitud de terminación del proceso

El apoderado de la parte actora, con memorial allegado mediante correo electrónico el día 24 de julio de 2020¹, solicitó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda frente a todos y cada uno de los demandados que integran el contradictorio², en razón a la suscripción de un contrato de transacción, y amparado en que a la fecha no se habría proferido sentencia de primera instancia.

El abogado de la parte actora puso de presente al Despacho que celebró con la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A.³, es decir con la llamada en garantía del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- un contrato de transacción dirimiendo en su totalidad las pretensiones del proceso en referencia, y que en virtud de dicho acuerdo desiste de la totalidad de las pretensiones formuladas en contra del: INSTITUTO DESARROLLO URBANO IDU, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA DE SUBA y la empresa CODENSA S.A. E.S.P.

En este sentido, la misma suerte ha de correr frente para los llamados en garantía de cada una de las demandadas principales, comoquiera que en su momento fueron vinculadas al este trámite dada la calidad de estas en el proceso y con fundamento en las pretensiones que hoy pretenden ser desistidas. Significa que el desistimiento no

¹ Memorial digitalizado, y remitido desde la dirección electrónica jamg1235@hotmail.com perteneciente al abogado Jhon Alexander Quiroga Moreno, con destino a la dirección electrónica institucional de este Despacho jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co. Enviado el día 24 de julio de 2020.

² Los integrantes del contradictorio en el presente trámite son: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), CODENSA S.A. E.S.P, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

³ Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

solo cobija al pasivo principal y a la aseguradora que hace parte del acuerdo transaccional sino a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de garante de la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. E.S.P (hoy ENEL).

II. De la coadyuvancia

Por otro lado cabe recordar que en auto del 29 de julio de 2020 el Despacho corrió traslado de dicha solicitud en consonancia con los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración normativa); ante lo cual el apoderado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó escrito electrónico coadyuvando la solicitud, teniendo en cuenta que esta se fundamentaba en la celebración de un contrato de transacción cuya finalidad era la de dirimir la totalidad de la controversia⁴. Del mismo modo procedió el apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A.⁵, así como el apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ⁶, la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano⁷ y la apoderada de la empresa CODENSA S.A. E.S.P (ahora Enel)⁸ manifestaron no oponerse a la solicitud de desistimiento.

Sin embargo, la apoderada de la empresa CODENSA S.A. (ahora Enel) ciñéndose a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012 pidió que se condenará a la parte actora en costas por cuanto su representada había incurrido en el pago de honorarios a un perito (ingeniero eléctrico) cuyo dictamen acompañó la contestación de la demanda, por un monto de dos millones novecientos doce mil pesos (\$2.912.000).⁹

III. Procedencia de la solicitud

El desistimiento de la demanda supone una de las formas de terminación anormal del proceso, y en el caso que nos ocupa el Despacho encuentra configurada su procedencia en la media que la petición fue elevada previo a proferirse sentencia de

⁴ Originado en la dirección electrónica: gabriel.vivas@vivasuribe.com el día 30 de julio de 2020 y remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN el día 10 de agosto de 2020.

⁵ Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. Originado en la dirección electrónica: hernandezchavarroasociados@gmail.com el día 29 de julio de 2020 y remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN el día 5 de agosto de 2020.

⁶ Originado en la dirección electrónica: judicial@movilidadbogota.gov.co el día 4 de agosto de 2020.

⁷ Originado en la dirección electrónica Amanda Diaz Pena <amanda.diaz@idu.gov.co> el 3 de agosto de 2020

⁸ Originado en la dirección electrónica: mailto:susana.rodriquez@enel.com el día 2 de agosto de 2020.

⁹ Originado en la dirección electrónica: mailto:susana.rodriquez@enel.com el día 2 de agosto de 2020.

primera instancia (artículo 314 de la Ley 1564 de 2012)¹⁰ y que todos y cada uno de los demandantes facultaron al apoderado solicitante para tal proceder, según se desprende de los mandatos allegados por medio electrónico el día 10 de agosto de 2020¹¹ y el día 11 de agosto de 2020¹². En otras palabras los señores (a): LUCY MORENO MOLINA y LUZ HELENA MORENO; DIANA MARCELA OROZCO SANTOS en nombre propio y en representación de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO; FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLÁS QUIROGA NIETO; LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN y CLARA INÉS SANTO. Se aclara que el señor JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA actúa directamente como parte y también como abogado de los demás demandantes.

Asimismo se destaca que este desistimiento guarda relación con el acuerdo transaccional, o de otro modo finca su razón de ser en este, poniendo fin a la controversia (artículo 312 y 313 Ley 1564 de 2012), habida cuenta que la solución a la que llegaron la parte actora y la aseguradora ZURICH COLOMBIA S.A. zanja en su consideración la petición de la demanda. De manera que no se trata solo del desistimiento de las pretensiones por la mera voluntad de los demandantes sino que a la vez tiene fundamento en otra figura de terminación anormal del proceso.

IV. De la condena en costas

Comoquiera que el desistimiento no conlleva *per se* a una condena en costas. Conviene precisar que si bien el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; como se explicó en precedencia en el presente caso su fundamento es un contrato de transacción. En ese orden, de tal figura no se predica condena en costas de conformidad con el inciso 4º artículo 312 de la Ley 1564 de 2012¹³. Aunado a ello, si

¹⁰ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*

¹¹ Remitido por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹² Originado de la dirección electrónica: jamq1235@hotmail.com el día 11 de agosto de 2020.

¹³ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

se dejará al margen la premisa anterior ciertamente el emolumento argüido por la apoderada de la empresa Codensa S.A. ESP (hoy Enel) se trata de la determinación de la parte frente a su plan de defensa, no de aquellas expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, es decir, no correspondería a gastos de carácter judicial (artículo 361 de la Ley 1564 de 2012).

Así las cosas se aceptará el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de reparación directa promovida por LUCY MORENO MOLINA y LUZ HELENA MORENO; DIANA MARCELA OROZCO SANTOS en nombre propio y en representación de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO; FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLÁS QUIROGA NIETO; LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN, CLARA INÉS SANTO, y JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA¹⁴, en contra del INSTITUTO DESARROLLO URBANO IDU, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA DE SUBA y la empresa CODENSA S.A. E.S.P., así como de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA S.A.¹⁵ y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR por terminado el presente proceso, número 11001333603320180008400, promovido por LUCY MORENO MOLINA y LUZ HELENA MORENO; DIANA MARCELA OROZCO SANTOS en nombre propio y en representación de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO; FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLÁS QUIROGA NIETO; LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN, CLARA INÉS SANTO, y

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

(...)

¹⁴ Quien actúa directamente y como abogado de los demás actores.

¹⁵ Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

JOHN ALEXANDER MORENO QUIROGA¹⁶, en contra del INSTITUTO DESARROLLO URBANO IDU, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-ALCALDÍA DE SUBA y la empresa CODENSA S.A. E.S.P., así como de las aseguradoras ZURICH COLOMBIA S.A.¹⁷ y de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de acuerdo con lo analizado en el presente proveído.

Tercero: Sin lugar a condena en costas según los argumentos señalados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁸

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, flowing structure on the right, ending in a horizontal stroke.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

¹⁶ Quien actúa directamente y como abogado de los demás actores.

¹⁷ Antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

¹⁸ ¹⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.